

Pereira, 8 julio de 2024

**Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELAS (reparto)
E.S.D.**

ACCIONANTE: CESAR LIBARDO HENAO CASTELLANOS

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

ACCION CONSTITUCIONAL: TUTELA

CESAR LIBARDO HENAO CASTELLANOS, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 75.064.705, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo a su despacho para promover Acción de Tutela solicitando el amparo Constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, denominado ACCIÓN DE TUTELA en contra de: la CNSC y el SENA, toda vez que, han vulnerado mis derechos Constitucionales fundamentales como, DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019 Y A LA LEY 909 DE 2004, consagrados en los artículos 1, 2, 13, 23, 25, 29, 40 83 y 125 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes:

A. HECHOS

PRIMERO: En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió el Acuerdo No. 2099 del 28 de septiembre de 2021, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a la cual me presente en la OPEC 170125 .

SEGUNDO: Las etapas señaladas por la CNSC, para adelantar la Convocatoria 1545 de 2020, fueron las siguientes: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales,

pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, firmeza de la lista de elegibles y nombramiento en Periodo de prueba.

TERCERO: Producto de la convocatoria, la CNSC expide la resolución de lista de elegibles No RESOLUCIÓN Nº 8549 del 16 de marzo de 2024, para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 170125, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA_EON 2020-2_ABIERTO, donde me encuentro ocupando el lugar CUARTO de la lista de elegibles del concurso citado, con 74.47 puntos definitivos en la convocatoria, lo cual consta en la mencionada resolución y la cual queda en firme el 27 de marzo del 2024.

CUARTO: Después del nombramiento en periodo de prueba de las 3 vacantes, a los correspondientes 3 primeros lugares de la mencionada lista de elegibles, procedí a enviar derecho de petición al SENA y a la CNSC, con los números de radicado 7-2024-159130 y 2024RE105430 respectivamente, en los cuales solicité el reporte de vacantes con parámetros iguales a la vacante ofertada (OPEC170125) y la autorización de uso del listado de elegibles.

QUINTO: Que el SENA, respondió con Respuesta ciudadana 01-9-2024-035067, el 30 de mayo de 2024, con la que respondieron una a una, cada una de mis peticiones de la siguiente manera:

“

Con respecto a su solicitud, nos permitimos informar:

1. Solicitó que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, den aplicación a lo descrito en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 para que e garanticen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a argos públicos de las personas que forman parte de mi lista de elegibles y, por ende:

- a. Si existieren vacantes no provistas a la fecha con personal de carrera administrativa de la planta global del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, que corresponda a los conceptos de MISMO EMPLEO o EMPLEO EQUIVALENTE, según lo dispuesto por la CNSC en sus Criterios Unificados de 16 de enero y 22 de septiembre de 2020, respecto de la OPEC 170125, que la entidad pida autorización del uso de mi lista de elegibles a CNSC, para proveer las vacantes en mención.

Respuesta: Tras verificación en bases de datos se puede evidenciar que existen cuatro (4) vacantes del perfil INSTRUCTOR del área temática de GENERACION DE LA ENERGIA ELECTRICA, de las cuales TRES (3) serán provistas según lo estipulado en el concurso 1545 de 2020 - NACION 2020 -2, y la remanente, ya fue reportada a la Comisión Nacional del servicio Civil - CNSC para que en ejercicio de las facultades que le atribuye la constitución política y la ley 909 de 2004, en sus artículos 11 y 31 proceda a autorizar al elegible para proveer la vacante.

IDP	OPEC CNSC	NIVEL JERARQUICO	REGIONAL REPORTE	CENTRO REPORTE	Subproceso/ área temática SIMO	Fecha generación de
4838	170125	INSTRUCTOR	GUAJIRA	CENTRO INDUSTRIAL Y DE ENERGIAS ALTES	GENERACION DE LA ENERGIA ELECTRICA	20/04/2021
4215	170125	INSTRUCTOR	CAUCA	CENTRO DE TELEINFORMATICA Y PRODUCC	GENERACION DE LA ENERGIA ELECTRICA	31/12/2020
1176	170125	INSTRUCTOR	ANTIOQUIA	CENTRO DE TECNOLOGIA DE LA MANUFAC	GENERACION DE LA ENERGIA ELECTRICA	2/03/2021
8671	219407	INSTRUCTOR	CESAR	CENTRO BIOTECNOLOGICO DEL CARIBE	GENERACION DE LA ENERGIA ELECTRICA	29/12/2023

Con base los parámetros contemplados por la CNSC en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 y el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020, Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

- Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.
- Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionado poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.
- Identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.
- Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Es menester indicar que dicho estudio de equivalencias está en cabeza de la Comisión Nacional del servicio Civil –CNSC, por tanto, no puede endilgarse al SENA el incumplimiento de una norma jurídica cuando el peticionario no ha sido autorizado por la Comisión para proveer alguna de las vacantes reportadas por el SENA en el marco de la Ley 1960 de 2019.

Finalmente, se informa que el uso de las listas de elegibles será determinara por la CNSC de acuerdo con las listas generales (unificación de listas de los mismos empleos) que para tal efecto se conformen y de acuerdo con los empleos que no lograron ser provistos mediante concurso.

- Que en conjunto realicen todas las acciones administrativas tendientes para la expedición de los actos administrativos de nombramiento y posesión en periodo de prueba, dentro de los cargos denominados INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 170125, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE no provistos con personal de carrera y aquel previamente reportado por la entidad nominadora, o con aquellos iguales o similares, mediante el uso de mi lista de elegibles, en orden de mérito correspondiente, en aplicación del artículo 6 de la ley 1960 de 2019.

Respuesta: Dando alcance a nuestro compromiso nos permitimos informar que se están realizando las gestiones administrativas en vista de nombrar en periodo de prueba a los legibles que según concurso meritario ocuparon los primeros puestos en la lista, para ello se allegan dos de las tres resoluciones de nombramiento, las cuales usted podrá evidenciar en los documentos anexos.

- c. Teniendo en cuenta, el amparo legal, solicito se me nombre en periodo de prueba en la vacante con IDP 8671 en el centro Biotecnológico del Caribe en la ciudad de Valledupar

El SENA ha dado cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, reportando ante la CNSC las vacantes surgidas con el fin de que estas plazas sean provistas con las listas de elegibles.

Asimismo, se han cumplido con los lineamientos emitidos por la CNSC como máxima autoridad en la vigilancia de la carrera administrativa para el reporte y provisión de las vacantes. El SENA ha seguido los parámetros contemplados por la CNSC en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 y el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020.

Ante el reporte de las vacantes, la CNSC es la encargada de autorizar a los elegibles en estricto orden de mérito, ya que es la única entidad que ostenta la facultad de administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles. Por consiguiente, no puede endilgarse al SENA el incumplimiento de una norma jurídica cuando el peticionario no ha sido autorizado por la Comisión para proveer alguna de las vacantes reportadas por el SENA en el marco de la Ley 1960 de 2019.

“

Vale la pena recalcar que en la respuesta, en el párrafo 1 a , el SENA reconoce que la IDP 8671, que pertenece al CENTRO BIOTECNOLOGICO DEL CARIBE, si tiene las mismas competencias y atributos que la ofertada en la convocatoria 1545, OPEC 170125, y aparece en la lista en cuarto lugar detrás de las 3 vacantes provistas con dicho OPEC, y afirma que esa cuarta vacante **YA FUE REPORTADA AL CNSC**, cuarto lugar que coincide con mi cuarto puesto obtenido en orden de merito, en la lista de elegibles de dicha convocatoria en el mencionado OPEC, y que el SENA, **informa que ha cumplido a lo previsto en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, reportando ante la CNSC las vacantes surgidas.**

SEXTO: Que la CNSC respondió mediante oficio 2024RS082388, del 4 de junio de 2024, en la cual contesto que : “

En atención a los literales a, b y c del numeral 1 de su petición, es importante que no pierda de vista que si bien la lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años, la autorización de uso de la lista con los elegibles siguientes se encuentra condicionada a la generación de nuevas vacantes no ofertadas que cumplan con las condiciones previstas en el Criterio Unificado de Uso de Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 2019 emitido por la CNSC en el ejercicio de sus funciones, todo lo anterior durante la vigencia de la lista, la cual para la OPEC 170125 se extiende hasta el día 26 de marzo de 2026.

Así mismo, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, sistema en el cual las entidades deben reportar las vacantes definitivas existentes en sus plantas de personal, evidenciando que, a la fecha, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA reportó varias vacantes del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, sin embargo, el reporte no se realizó conforme a lo indicado en la Circular Externa Nro. 011 de 2021 – Anexo Técnico Parte II mediante la cual se imparten los lineamientos a seguir para realizar el reporte de vacantes definitivas para provisión mediante uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019.

En consecuencia, no es posible realizar el análisis de viabilidad para esta CNSC para determinar un eventual uso de la lista conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 170125 para proveer vacantes pertenecientes a la planta de personal de la entidad, por lo cual, **se remitirá copia de la presente a la entidad a fin de que realice el reporte conforme a la Circular indicada y esta CNSC proceda con las actuaciones a que haya lugar.**

“

De acuerdo al anterior punto, la CNSC, informa, que el SENA reporto varias vacantes, pero dicho reporte **no se realizo conforme** a lo indicado a la circular externa 011 de 2021, anexo técnico parte II, contrario a lo afirmado en la respuesta del SENA.

SEPTIMO: Remité un nuevo Derecho de Petición (CNSC radicado **2024RE113481**, SENA radicado 7-2024-172071 Y NIS. 2024-01-219229), por cuanto ambas entidades se contradijeron, con la salvedad que el SENA , reconoce una cuarta vacante que corresponde con lo ordenado con la ley 909 y con la 1960, solicitando lo siguiente “

1. Solicitó que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, den aplicación a lo descrito en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 para que se garanticen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las personas que forman parte de mi lista de elegibles y, por ende y debido a las respuestas dadas en anterior derecho de petición, descritas anteriormente:
 - a. Validar si en reporte de vacante IDP 8671, del SENA al CNSC (mencionada en la respuesta del SENA), fue realizada con los parámetros indicados en la circular externa 011 de 2021, anexo técnico parte II, si no, por favor realizar reporte de vacante de acuerdo a dichos parámetros, y enviarme a mis datos de contestación, copia del mismo además de información de correo remitario, o alguna evidencia que pueda constatar el reporte de la vacante, con el fin de hacer trazabilidad y seguimiento, igualmente, si el mencionado reporte si fue realizado de acuerdo a esos parámetros.
 - b. Que salvado el tema del reporte de las vacantes, del SENA al CNSC, en conjunto realicen todas las acciones administrativas tendientes para la expedición de los actos administrativos de nombramiento y posesión en periodo de prueba, dentro de los cargos denominados INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 170125, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, con vacantes remanentes no ofertadas (como es el caso de la IDP8671 mencionada en Respuesta ciudadana 01-9-2024-035067 del SENA), no provistos con personal de carrera y aquel previamente reportado por la entidad nominadora, o con aquellos iguales o similares, mediante el uso de mi lista de elegibles, en orden de mérito correspondiente, en aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019. “.

OCTAVO: Recibiendo como respuesta, mediante respuesta a radicado NO. 7-2024-172071 Y NIS. 2024-01-219229.PDF 01-MAIL-Anexos Respuestas Internas –

“ Con respecto de las vacantes que fueron registradas en el aplicativo SIMO, nos encontramos en un proceso de parametrización del sistema por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, con el fin de realizar el ajuste de la OPEC, para de manera posterior avanzar con una nueva convocatoria o la CNSC realice la autorización de uso de listas a los elegibles con quienes en estricto orden de mérito se deberán proveerán las vacantes de conformidad con el Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE. “

Lo que en cierto modo, contradice a lo respondido al anterior derecho de petición, en el cual ya había reportado las vacantes (ver respuesta HECHO punto QUINTO). El radicado **2024RE113481** a la CNSC, no fue respondido en el termino que ordena la ley.

NOVENO: El SENA, en la url : [9. Nombramientos encargos del país \(sena.edu.co\) \(https://www.sena.edu.co/es-co/transparencia/paginas/nombramientospais.aspx\)](https://www.sena.edu.co/es-co/transparencia/paginas/nombramientospais.aspx), regional:general 2024, publicó el archivo, FORMATO DEFINITIVO PARA ENCARGOS INSTRUCTORES ABRIL 2024 - 03-04-2024 , en el cual menciona la vacante IDP8671 en el CBC, listando dicha vacante para encargo, haciendo caso omiso de la existencia del listado de elegibles en una vacante, que el mismo SENA reconoce en respuesta de derecho de petición , como vacante remanente del OPEC 170125, y aun así, el 14 de mayo de 2024, en la pagina <https://www.sena.edu.co/es-co/transparencia/nombramientos%20pas/forms/nombramiento.aspx?>, en Regional: Regional Cesar, publicaron el archivo GTH-F-211FormatolistadoDefinitivoderechoPreferente 8671-ok.pdf , en el cual se da a entender que están evaluando a otra persona para la adjudicación de esta vacante en calidad de provisional, igualmente contraviniendo la norma, fecha posterior a la entrada en firmeza de la lista de elegibles (26 de marzo de 2024).

DECIMO: Que, el literal e del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 hace referencia a la función de la CNSC de conformar, organizar, manejar el Banco Nacional de Lista de elegibles el cual reza:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

(...)

e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia; (negrilla y línea fuera de texto).

En este punto, es de resaltar que es obligatorio por parte de la CNSC crear el banco de Lista de elegibles de cada convocatoria para proveer los cargos declarados desiertos y los cargos temporales que tengan vacancias definitivas o que se creen posterior a la firmeza de las listas de elegibles vigentes.

DECIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta el punto anterior, la CNSC expide el acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

Que en su artículo 3 numerales 3, 4, 5 y 7 que reza:

Artículo 3. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

3. Lista de elegibles: Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los

resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.

4. Banco Nacional de Listas de Elegibles: Es un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSC y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.

La utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles solo procede para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 70 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), la utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles sólo procede para proveer los empleos ofertados en la respectiva convocatoria.

5. Concurso desierto para un empleo: Es aquel concurso que, para un empleo ofertado dos veces en el marco de un proceso de selección, es declarado desierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:

1. No tuvo inscritos o ninguno de los inscritos acreditó los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.

6. Empleo con similitud funcional: Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares.

La presente definición aplica únicamente para efectos de uso de listas de elegibles, en el marco de los procesos de selección que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo de sus facultades legales.

DECIMO SEGUNDO: De igual manera en el mismo acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" hace referencia a todo lo que tiene que ver con el Banco Nacional De lista de elegibles en el título III capítulo 1.

DECIMO TERCERO: El 27 de junio de 2019, el Congreso de la Republica Expide la LEY 1960, Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones. Donde el artículo 6 queda así:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de

mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (Línea y negrilla fuera de texto).

Lo que permite el USO de lista de elegibles con cargos no ofertados tal como lo Confirmó la CNSC en auto de enero de 2020.

DECIMO CUARTO: El 16 de enero de 2020, La CNSC expide EL CRITERO UNIFICADO "**USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019**" donde se deja la claridad y la obligatoriedad de hacer el uso de lista de elegibles con los cargos no ofertados posteriores a la entrada en vigencia de la mencionada LEY 1960 de junio de 2019 así:

La CNSC y el Departamento Administrativo de Ia Función Pública -DAFP-, a través de Ia Circular Conjunta No. 2019100000117 de 29 de Julio do 20192, numeral 6°, impartieron instrucciones sobre Ia aplicación de Ley 1960 de 2019, a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selecciona a los que aplica, así:

(...)

DÉCIMO QUINTO: Que, la firmeza de mi lista de elegibles entró en vigencia el 27 de marzo de 2024, y al efectuar los nombramientos en periodo de prueba de los 3 cargos a proveer, según convocatoria en la OPEC170125, no se ha recompuesto la lista de elegibles, y en vista de mi cuarto lugar en la misma, y con la existencia de la vacante IDP8671, aún no se me ha dado la posibilidad de un USO de Lista de Elegibles, lo cual no es una potestad de la entidad sino un deber legal, con lo cual se me vulneran mis derechos fundamentales a: DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019.

DECIMO SEXTO: Es obvio que, habiendo superado los exámenes y las condiciones de actitud para el cargo concursado, debía haberseme preferido al momento de la provisión del mismo, en atención al Principio de la Buena Fe, concretamente en el escenario de la contratación estatal, que permita la observancia irrestricta de las normativas exigidas para la vinculación de los funcionarios de esa entidad y así, mantener la vigencia de un orden justo.

DECIMO SEPTIMO: Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

DECIMO OCTAVO: Éste principio reafirma las orientaciones normativas desarrolladas en la Constitución, Códigos, Leyes y Sentencias de la H. Corte Constitucional y cuyo propósito fundamental es "el de vincular a la administración pública a los funcionarios que presenten un mejor perfil y comportamiento, a la vez que un mayor conocimiento del cargo a desempeñarse, cumpliendo siempre las exigencias éticas que emergen de la mutua confianza en el proceso de selección y contratación de los funcionario públicos, a través del cual se adopta el valor ético y social de la confianza recíproca, estableciendo límites claros al poder del Estado e impidiendo la vinculación de personas que no llenen los requisitos.

DECIMO NOVENO: En ningún momento la CNSC, ni el SENA, me realizaron el ofrecimiento ni nombramiento en periodo de prueba con los cargos ofertados y con los no ofertados dándole aplicación a LA LEY 909 DE 2004 Y 1960 DE 2019.

VIGÉSIMO: El 19 de agosto de 2021, la CNSC expide la circular Externa No 0008 de 2021 con el asunto de:

"Instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles"

Donde les informa a las entidades que deben reportar todas las vacantes definitivas para el USO del Banco de Listas de Elegibles, actuación que debería adelantar desde que se expidió la Ley 1960 en el 2019.

B. LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la Tutela de mis Derechos fundamentales: DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019, por cuanto participé y terminé las etapas del Concurso Público Convocatoria 1545 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ocupando el lugar número cuatro (4) de elegibilidad con 74.47 puntos definitivos en la convocatoria, lo cual consta en la resolución 8549 del 16 de marzo 2024 y la cual quedó en firme en 27 de marzo del 2024, concurso para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 170125, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, de acuerdo que se hicieron las respectivas contrataciones con los 3 primeros puestos de la lista de elegibles, y como ya expuse, hay una cuarta vacante, se debe acudir al banco de elegibles, y no listar esa cuarta vacante para nombramiento por encargo provisional.

De igual manera no es requisito de procedibilidad ni se requiere que el elegible eleve petición a las entidades para que se haga el USO de lista de Elegibles tal como se dejó en claro en LA SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2016, EXP. 11001-03-15-000-2015-03157-01(AC), M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (CONSEJO DE ESTADO).

(...)

Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante, por el contrario, la sentencia C – 319 de 2010, dispuso lo siguiente:

“(...)

a. Una interpretación conforme con la Constitución de la expresión “También podrá utilizarse esta lista para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación”, del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, indica que se trata de la provisión de cargos de carrera administrativa en propiedad.

b. El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles (6 meses).

c. Por el contrario, el nominador no podrá acudir a la mencionada lista de elegibles, a efectos de proveer en propiedad vacantes que se presenten durante la vigencia de la lista de elegibles (6 meses) en cargos de inferior grado, pero con igual denominación. Por el contrario, podrá emplear la mencionada lista durante la vigencia de ésta para proveer en provisionalidad las vacantes que se presenten en tales cargos, mientras se realiza un nuevo concurso de méritos.”

De conformidad con lo anterior, la Defensoría del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron durante los seis meses de vigencia de la lista y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor Juan Villareal Pava, por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor Villareal.

Además, la CNSC, cambió el criterio unificado el pasado 22 de septiembre de 2020, donde después de que la entidad analizó el uso de lista de elegibles, aprobó su USO con empleos equivalentes, sin embargo, el SENA y la CNSC, pretenden aplicar

solamente mismo empleo, yendo en contravía del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

C. ARGUMENTOS Y RAZONES DE LA TUTELA

LEGALES

1. Artículo 6 y 7 de la ley 1960 de 2019:

“La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la ley 909 de 2004 y el decreto ley de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias”.

2. Ley 909 de 2004

3. DECRETO 1083 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

(Decreto 1227 de 2005, art. 89 modificado por el art. 1 del Decreto 1746 de 2006)

4. Decreto 815 de 2018

5. Sentencia T 340 de 2020

6. Criterio unificado del 22 de septiembre de 2020 emitido por la CNSC

7. Decretos 1069 y 1834 de 2015

8. y demás normas que adicionen y complementen sobre el tema en particular.

LINEA JURISPRUDENCIAL RESPECTO A LA VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES Y SI ERA UNA POTESTAD DE LA CNSC Y DEL SENA HACER O NO HACER USO DE LISTA DE ELEGIBLES CON CARGOS DECLARADOS DESIERTOS Y CON CARGOS NO OFERTADOS EN APLICACIÓN A LA LEY 1960 DE 2019

ACCIONADOS: CNSC Y SENA

1) Sentencia T-112A/14 de LA CORTE CONSTITUCIONAL Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

2) CSJ SALA CIVIL Y AGRARIA SENTENCIA STC 9886- 2019

3) EXP. 11001-03-15-000-2015-03157-01(AC) 28 DE ABRIL DE 2016, M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (CONSEJO DE ESTADO)

(...)

Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante, por el contrario, la sentencia C – 319 de 2010, dispuso lo siguiente:

“(...)

g. Una interpretación conforme con la Constitución de la expresión “También podrá utilizarse esta lista para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación”, del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, indica que se trata de la provisión de cargos de carrera administrativa en propiedad.

h. El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles (6 meses).

i. Por el contrario, el nominador no podrá acudir a la mencionada lista de elegibles, a efectos de proveer en propiedad vacantes que se presenten durante la vigencia de la lista de elegibles (6 meses) en cargos de inferior grado, pero con igual denominación. Por el contrario, podrá emplear la mencionada lista durante la vigencia de ésta para proveer en provisionalidad las vacantes que se presenten en tales cargos, mientras se realiza un nuevo concurso de méritos.”

De conformidad con lo anterior, la Defensoría del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron durante los seis meses de vigencia de la lista y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor Juan Villareal Pava, por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor Villareal.

(...)

4) FALLO DE PRIMERA INSTANCIA 11001220500020150070601 EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL Magistrada Ponente DRA. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO falló en primera instancia a favor de LEIDY MARYORY GONZALEZ VARGAS,

(...)

(...)

En este punto la Sala deja en claro que el uso de lista de Elegibles no es potestativo de la Entidad Nominadora si no es una obligación su deber exigir el uso de lista de elegibles conforme con el orden de provisión específico, en donde se encuentra, claro está, EL USO DEL BANCO NACIONAL DE LISTA DE ELEGIBLES.

(...)

(...)

Este fallo fue confirmado en su totalidad por LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL Magistrado Ponente DR. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, donde se ordenó Nombrar a la accionante en un cargo Desierto a pesar que la lista de elegibles había vencido hacía más de un año.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES RESPECTO AL USO DE LISTA DE ELEGIBLES CON CARGOS NO OFERTADOS

1. Sentencia T 340 de 2020

(...)

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 340 de 2020, al resolver un caso análogo y haciendo referencia al criterio unificado citado, estableció: "con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el

precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.” (Negrillas fuera del texto original).

(...)

2. SENTENCIA T-1241 DE 2001

La sentencia T-1241 de 2001, interpretando los alcances de la sentencia C-372 de 1999, también en casos similares contra la C.A.R., resumió la jurisprudencia vigente sobre la materia y precisó:

- En resumen, una vez se encuentren en firme los resultados de las evaluaciones previstas en el concurso, surge la obligación de conformar la lista de elegibles y de proceder luego al nombramiento en período de prueba teniendo en cuenta el orden descendente fijado por ella (hipótesis 1., 2. y 3.). Si el cargo está vacante, se debe proceder al nombramiento siguiendo el orden fijado por la lista (hipótesis 4.). Si el cargo está siendo ocupado por otro funcionario (hipótesis 5.2.1., 5.2.2., 5.2.3.), es necesario evaluar si esa persona tiene un mejor derecho que el aspirante, como cuando se trata de alguien que ocupó el primer puesto dentro del mismo concurso (hipótesis 5.2.2.2.) o de un funcionario de carrera que ascendió a dicho cargo en una convocatoria anterior (hipótesis 5.2.3.2.), o frente al cual el aspirante tiene un mejor derecho (hipótesis 5.2.2.3.).

- Aún en el evento en que se considerara que no existe un derecho subjetivo, en sentido estricto a ser nombrado, la Corte estima que a la luz del principio de buena fe, existe una confianza legítima en que un interés, también legítimo, sea protegido, ya que coincide con el interés público en que a los cargos de la administración estatal accedan los ciudadanos que tengan los méritos suficientes, en aplicación del régimen general de carrera establecido en la Constitución (artículo 125, CP).

- La Corte advierte que quien ha participado en un concurso y ha completado todos los procedimientos y obtenido una calificación que se encuentra en firme, tiene un interés legítimo en que se agoten las etapas restantes del proceso que resultan necesarias para garantizar la protección de dicho interés y confía legítimamente en que la administración adoptará los pasos conducentes a hacer que el concurso concluya efectivamente.

Y concluyó el fallo en mención:

- Siempre que en un concurso de méritos iniciado antes de la ejecutoria de la sentencia C-372 de 1999, estén las calificaciones en firme y el actor ocupe un lugar preferencial dentro de los aspirantes "como cuando ocupó el primer lugar entre los aspirantes", tendrá derecho a ser nombrado en período de prueba en el cargo para el cual concursó, siempre y cuando tal cargo exista y se encuentre vacante o, en caso de no encontrarse vacante, la persona que lo ocupa no tiene un mejor derecho que el accionante como cuando fue nombrado en provisionalidad alguien que nunca concursó u ocupó un puesto inferior en el concurso (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

3. SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2016, EXP. 11001-03-15-000-2015-03157-01(AC), M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (CONSEJO DE ESTADO)

Apartes relevantes de la sentencia 11001-03-15-000-2015-03157-01
(...) página 12

Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante, por el contrario, la sentencia C - 319 de 2010, dispuso lo siguiente:

"(...)

j. Una interpretación conforme con la Constitución de la expresión "También podrá utilizarse esta lista para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación", del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, indica que se trata de la provisión de cargos de carrera administrativa en propiedad.

k. El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles (6 meses).

l. Por el contrario, el nominador no podrá acudir a la mencionada lista de elegibles, a efectos de proveer en propiedad vacantes que se presenten durante la vigencia de la lista de elegibles (6 meses) en cargos de inferior grado, pero con igual denominación. Por el contrario, podrá emplear la mencionada lista durante la vigencia de ésta para proveer en provisionalidad las vacantes que se presenten en tales cargos, mientras se realiza un nuevo concurso de méritos."

De conformidad con lo anterior, la Defensoría del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron durante los seis meses de

vigencia de la lista y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor Juan Villareal Pava, por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor Villareal.

(...)

Por otra parte, también es de mencionar los siguientes fallos donde los Honorables magistrados coincidieron en que se violó el debido proceso al no continuar con las etapas del concurso y los fallos son los siguientes entre otros:

4. PRECEDENTE CONTENCIOSO

Expedientes: 11001032500020130130400 (3319-2013)5
11001032500020130157700 (4043-2013)
11001032500020140049900 (1584-2014)

58. El Consejo de Estado también se ha ocupado de estudiar la legalidad de la regla que habilita el uso de la lista de elegibles para proveer cargos que no fueron ofertados en la convocatoria a concurso, siempre que sean equivalentes o similares. En reciente sentencia de 26 de julio de 2018, proferida en el expediente 2015-1101 (4970-2015), la Sección Segunda de esta Corporación⁶ conservó la presunción de legalidad de varios apartados del Acuerdo No. 001 de 9 de abril de 2015, «por el cual se convoca y se fijan las bases y el cronograma del Concurso de Méritos Público y Abierto para el nombramiento de Notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial», que así lo señalaban. Dijo entonces el Consejo de Estado:

«Agrega esta Corporación, que la regla jurisprudencial que autoriza el uso de la lista de elegibles, mientras estén vigentes, para proveer cargos diferentes a los que fueron ofertados, siempre que sean de la misma naturaleza, perfil y denominación, y se haya establecido así en las bases de la respectiva convocatoria, tiene un claro arraigo constitucional, pues, materializa principios fundamentales de la función administrativa consagrados en el artículo 209 Superior, tales como economía, celeridad, eficiencia y eficacia, garantizando que un mayor número de plazas o empleos, sean provistas con quienes superaron todas las etapas del concurso y se ubicaron en la lista de elegibles.

En este punto, la Sala retoma y afianza el argumento expuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho y por la Superintendencia de Notariado y Registro, cuando señalan, que, para el caso en concreto, no tiene sentido realizar un esfuerzo presupuestal de más de 6 mil millones de pesos desarrollando el concurso público de méritos, cuyo resultado es una lista de elegibles que sólo se usaría para proveer las vacantes ofertadas, pudiendo realizar una utilización más eficiente de dichos recursos, permitiendo que mientras esté vigente, dicho registro definitivo de elegibles sea utilizado para cubrir vacantes adicionales a las ofertadas cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación. Sin lugar a dudas, ello permite un uso racional de los recursos públicos, ya que se evita tener que convocar nuevos concursos a muy corto plazo, tantos como vacantes se vayan presentando, con los altos costos que ello

demanda para el erario público, por cuanto no se obliga a la administración a efectuar concursos cada vez que se presenten vacantes, haciéndose uso del registro de elegibles que se encuentre vigente, el cual existe para llevar a cabo la provisión de cargos en forma rápida y eficaz, conforme con las reglas del mérito.

Por otra parte, también se garantiza el postulado fundamental del mérito contenido en el artículo 125 de la Constitución, pues, permitir el uso de las listas de elegibles, mientras estén vigentes, para proveer empleos adicionales a los inicialmente ofertados, pero iguales o equivalentes a estos, parte precisamente, de la premisa según la cual, las personas designadas tienen comprobados méritos para desempeñar el cargo de notario. Es decir, se están nombrando a personas que han superado un concurso de mérito, diseñado de acuerdo a las necesidades del servicio y, especialmente, para cargos de igual naturaleza y categoría, es decir, no se trata de un mecanismo de ingreso automático a la función pública, arbitrario e inconsulto. Ello apunta a hacer más eficiente el uso del talento humano, en cuanto se acude a personal capacitado y previamente evaluado sobre las condiciones necesarias para el ejercicio de los cargos por proveer. De esta manera, se asegura que a la función pública accedan los mejores y los más capaces funcionarios, descartándose la inclusión de otros factores de valoración que son contrarios a la esencia misma del Estado Social de Derecho, y a la filosofía que inspira el sistema de carrera, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, pues, mientras se surten los nuevos concursos, los cargos de carrera a proveer quedarían sujetos a la sola voluntad del nominador y lo serían a través de la figura de la provisionalidad.

Y finalmente, se garantiza el ejercicio del derecho subjetivo de que son titulares quienes hacen parte de la lista de elegibles, en cuanto permite que éstos accedan a un cargo igual para el que concursaron y demostraron su idoneidad.

Con ponencia de la Consejera de Estado Sandra Lisset Ibarra Vélez.

(...)

En el caso objeto de análisis, observa la Sala que en lo que tiene que ver con la utilización de las listas de elegibles en el Sistema Específico de Carrera Notarial, para el último concurso de méritos, de acuerdo con el artículo 1º del Acuerdo 001 de 9 de abril de 2015, en las bases mismas de la convocatoria se estableció que una vez provistos la totalidad de los cargos ofertados en la convocatoria, se puedan usar los registros de elegibles, para proveer eventuales cargos vacantes, aunque estos no hayan sido objeto de oferta en el proceso de selección, así como para proveer las notarías que se lleguen a crear durante la vigencia de las listas de elegibles.

Por lo tanto, para la Sala se encuentran satisfechas las dos condiciones exigidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando habilitó el uso de las listas de elegibles para proveer empleos no ofertados inicialmente en la respectiva convocatoria, esto es, (i) que las bases de la respectiva convocatoria así lo establezca, y (ii) que los cargos que no fueron sacados a concurso al inicio del proceso de selección, y que se proveerían con las listas de elegibles, sean iguales o equivalentes a aquellos para los que se conformaron esos registros de elegibles.

En consecuencia, para el caso concreto es aplicable la excepción dispuesta por la Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2010 y reiterada en la SU-446 de 2011, según la cual, el uso de la lista de elegibles para proveer cargos diferentes a los ofertados es procedente, siempre y cuando las bases de la convocatoria respectiva lo permitan y los empleos no contemplados inicialmente en el proceso de selección, sean iguales o equivalentes a los ofertados.

Por otra parte, en criterio de esta Corporación y, para el caso concreto del concurso de notarios adelantado en virtud de la convocatoria abierta mediante el demandado Acuerdo 001 de 9 de abril de 2015, es totalmente razonable, proporcional y justificado considerar utilizar de manera eficiente todo el esfuerzo que el Consejo Superior de la Carrera Notarial ha desarrollado para sacar adelante el proceso de selección, los recursos económicos sufragados, así como el talento humano que se ha desplegado; siendo este el norte o propósito que guía la regla contenida en la convocatoria que implica el alcance de la lista de elegibles para permitir su uso más allá de la provisión de las notarías inicialmente ofertadas, y de esta manera, cubrir también las que, durante la vigencia del registro de elegibles, quedaren vacantes o fueren creadas.

En ese sentido, luego del estudio realizado, la Sala considera que los apartes normativos demandados del artículo 1º del Acuerdo 001 de 9 de abril de 2015, al autorizar a los aspirantes inscritos en el concurso que fueron incluidos en las listas de elegibles, a que opten por aquellas notarías que resultaren vacantes después del ejercicio de los derechos de carrera, o que se llegaren a crear por el Gobierno Nacional durante la vigencia de las listas, no es contrario a las normas invocadas como vulneradas.».

59. Así pues, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han señalado, que la «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que: (i) dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y (ii) que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.

60. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Sala ordenará la anulación del Decreto Reglamentario 0969 de 2013,7 pues, al prohibir la utilización de las listas de elegibles para proveer empleos que no fueron ofertados en el respectivo concurso, el decreto reglamentario demandado desconoce el artículo 34.55 del Decreto Ley 765 de 2005, que regula el régimen de carrera administrativa especial de la DIAN, y el artículo 60 de la Ley 1739 de 2014, que modificó el Estatuto Tributario, así como la jurisprudencia reseñada.

Por el cual se modifica el Decreto 3626 de 2005, reglamentario a su vez, del Decreto Ley 765 de 2005, Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

D. LO MÁS RECIENTE CONTRA LAS MISMAS ENTIDADES TUTELADAS CNSC Y SENA A LA PRESENTADA EN ESTA ACCIÓN DE TUTELA AL CONTAR CON LA MISMA SITUACION FACTICA Y JURIDICA

1. Sentencia T 340 del 21 de agosto de 2020

(...)

3.7.3. De acuerdo con lo expuesto el acápite 3.6 de esta providencia, la Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004, concretamente la regla referida al uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean las “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”.

Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas.

(...)

2. Fallos de tutela ACUMULADOS y emitidos por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCION “C” del 17 de marzo de 2021 la cual presenta DOBLE PRESUNCION DE ACIERTO Y LEGALIDAD y cuyos fallos se encuentran identificados con los números:

(...)

PROBLEMA JURIDICO

(...)

(...)

Ratio deciden di

(...)

3. Fallo de tutela No 11001 31 09 009 2021 00279 02 del 07 de marzo de 2022 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL Magistrado Ponente Alexandra Ossa Sánchez. Accionante Marian Yadith Carvajal Castellanos Accionados Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Fallo: PRIMERO: REVOCAR la decisión impugnada, por las razones previamente expuestas. En su lugar, conceder el amparo judicial para los derechos al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la confianza legítima.

En consecuencia, ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados en el departamento de Boyacá, respecto del empleo relacionado con la OPEC 59093, al cual concursó la accionante.

(...)

4. Fallo de tutela No 1001-33-35-008-2021-00006-01 SC3-2103-2868 del 05 de abril de 2021 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C" Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA. Accionante MANUEL DEL CRISTO ALVAREZ ORTEGA. Accionados Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

5. Fallo de tutela No 1001-33-35-008-2021-00006-01 SC3-2103-2868 del 09 de marzo de 2021 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "C" Magistrado Ponente JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA Accionante OLGA LUCIA MESA OLIVEROS. Accionados Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

6. Fallo de tutela No 11001-31-10-012-2020-00478-01 del 24 de febrero de 2021 del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA FAMILIA Magistrada Ponente LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ Accionante LIADIS ZENITH LAGUNA ORTEGA. Accionados Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

7. Fallo de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA LABORAL. Magistrado Ponente HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY. Fallo No 15-2020-00323-01 T03-0010-2021. Accionante DANNI DANIEL CASAS MONTAÑO. Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Fecha 18 de enero de 2021.

8. Fallo de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL. Magistrado Ponente JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS. Fallo No 202000254-01. Accionante FRANCISCO MIGUEL BALLESTEROS PASTRANA. Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Fecha 13

de enero de 2021.

9. Fallo de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL. Magistrado Ponente JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS. Fallo No 202000154-01. Accionante CÉSAR AUGUSTO SERRANO RODRÍGUEZ. Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Fecha 13 de enero de 2021.

10. Fallo de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PARA ADOLESCENTES. Magistrado Ponente JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE. Fallo No 11001311805202000113 01 [5.064]. Accionante OSCAR JAVIER ALFORD MUÑOZ. Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Fecha 18 de diciembre de 2020.

11. Fallo de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL. Magistrado Ponente JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE. Fallo No 110013109056202000146 01 [5.050]. Accionante DAVID LONDOÑO GONZÁLEZ. Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Fecha 04 de diciembre de 2020.

(...) (Se anexa copia del fallo como documentos y pruebas).

E. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

(i) VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA artículo 1 de la Constitución Nacional Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, (negrilla y línea fuera de texto).

(...)

Es de resaltar que el trato que me está dando la CNSC y el SENA, al no respetar ni reconocer mi Derecho a un nombramiento en periodo de prueba en un cargo declarado desierto o no ofertado, dándole aplicación al Decreto 1960 de 2019, va en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental al ser un trato Indigno, el cual va en contra de la ley.

(ii) VIOLACION AL DERECHO DE LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO Artículo 2 de la Constitución Nacional que dice que Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución línea y negrilla fuera de texto.

(iii) VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD. Artículo 13 de la Constitución Política.

Como lo mencioné anteriormente, es evidente que la CNSC y el SENA no me están dando un trato igual que a los demás concursantes, IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

Quiero ser reiterativo en que se me viola flagrantemente por parte de la CNSC y el SENA, el derecho fundamental a la igualdad, por cuanto, como ya se ha demostrado en los acápites que anteceden, y se han referido para ello diversos pronunciamientos de los tribunales y altas cortes, en el sentido de que tenemos el mismo derecho de acceder a los cargos ofertados todos los integrantes de la lista de elegibles, y se seguirá vulnerando hasta tanto no se realice efectivamente el nombramiento en periodo de prueba para el cargo que concursamos. Por cuanto los términos y argumentos que ha expuesto la CNSC y el SENA, se han desvirtuado por completo como ya se ha demostrado con la jurisprudencia referida y aportada en esta demanda de Tutela, ya que se debe hacer mi nombramiento en periodo de prueba en un cargo ofertado o no ofertado.

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

(iv) VIOLACION AL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, artículo 25 de la Constitución Política: Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y el SENA y la CNSC me lo están vulnerando, al no hacer mi respectivo nombramiento, a pesar de que culminé favorablemente todas las etapas y les he manifestado mi disposición para ejercer el cargo.

(v) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto la CNSC y el SENA, ha violado el debido proceso Administrativo y continuar con los nombramientos en periodo de prueba haciendo uso de liste de elegibles en los cargos declarados desiertos y en los cargos no ofertados dando aplicación a la Ley 1960 de 2019, ya que no es un deber legal hacer uso de lista de elegibles si no un deber legal, con lo que se demuestra la Violación a este derecho Fundamental.

Al respecto en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que arantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.” (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

De igual manera en Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

(vi) VIOLACION A LA CONFIANZA LEGITIMA, SEGURIDAD JURIDICA Y BUENA FE, artículo 83 de la Constitución Política:

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto, se generó una expectativa con el concurso de méritos y a la fecha no se ha realizado ningún uso de lista de elegibles ya que de una u otra manera la entidad ha venido dilatando el proceso para que se me realice mi nombramiento y posesión en periodo de prueba.

(vii) VIOLACION AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MERITO, artículo 125 de la Constitución Política. Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la decisión adoptada por parte de la CNSC y el SENA, al abstenerse a realizar mi nombramiento en periodo de prueba viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición al principio de MERITOCRACIA.

(viii) EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019

PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA, consiste en entender que las normas jurídicas bajo las cuales ha de regirse un asunto concreto, deben ser aplicadas en su integridad, es decir, no pueden ser divididas para resolver con parte de ellas y parte de otras el caso de que se trate.

La CNSC viola EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA porque en el Concepto Unificado de enero de 2020 solo toma del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 la parte de "mismo empleos", desechando la utilización de los empleos equivalentes, por lo que asegura que dicho concepto es inconstitucional, en la medida en que desafía flagrantemente el artículo 125 de la Constitución Nacional, y que en atención a dicho concepto, el SENA al mostrar las vacantes, no las asocia con empleos equivalentes, sino que toma solamente la definición del mismo empleo (que aparece en el acuerdo CNSC 0165 de 2015).

Sentencia de Unificación 02235 de 2019 Consejo de Estado

Principio de inescindibilidad de la norma, consiste en entender que las normas jurídicas bajo las cuales ha de regirse un asunto concreto, deben ser aplicadas en su integridad, es decir, no pueden ser divididas para resolver con parte de ellas y parte de otras el caso de que se trate. La inescindibilidad se estructura con fundamento en el principio de favorabilidad, según el cual, no es viable desmembrar las normas legales, de manera que quien resulte beneficiario de un régimen debe aplicársele en su integridad y no parcialmente tomando partes de uno y otro ordenamiento. [...] Cuando en un asunto se encuentran dos o más textos aplicables a la solución del caso concreto, la norma que se adopte: i) debe ser la más favorable al trabajador y ii) debe ser aplicada en su integridad, con lo cual, se evita el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca. De esta manera, quien invoca un ordenamiento que le beneficia y quien en efecto lo aplica no puede recoger las prebendas contenidas en el uno para incrustarlas en la aplicación del otro.

F. CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ANTES INDICADOS

Tal como lo indicó la Honorable Corte Constitucional en la SENTENCIA DE UNIFICACION SU 913 DE 2009, cuando la administración establece "las bases de un concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección.

En el caso que nos ocupa la CNSC y el SENA reglamentaron todo lo relacionado con la Convocatoria, es decir, sentaron las bases sobre las cuales se habría de desarrollar esta, las cuales fueron acatadas y superadas en su totalidad por el suscrito, por ende resulta manifiestamente inconstitucional que la CNSC y el SENA no hayan a la fecha, hecho los respectivos nombramientos en periodo de prueba EN LOS CARGOS DECLARADOS DESIERTOS Y EN LOS CARGOS NO OFERTADOS con la denominación INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1, con area tematica GENERACION DE LA ENERGIA ELECTRICA, ya que no se puede omitir este derecho adquirido con el devenir del tiempo, pues de ser así, se deslegitima la entidad y al Estado mismo del cual esta hace parte, pues provoca en la comunidad, en los concursantes, el temor de que dichas reglas de juego, no se siguen para beneficiar a unos pocos.

La CNSC y el SENA, no respetaron las etapas de la convocatoria mencionada, impidiendo igualmente el acceso a un cargo público por parte del suscrito, el cual presumo he ganado al ocupar un puesto meritario y actualmente siendo elegible de los Cargos en mención y al existir cargos DESIERTOS Y NO OFERTADOS en la entidad para la cual concursé en una convocatoria pública de méritos, en atención al artículo 125 de la Constitución Política.

G. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra la CNSC y el SENA, ya que dentro de sus deberes y funciones según el ARTÍCULO 125 de la CN y el ARTICULO 29 del CN (debido proceso).

H. PETICIONES

Que, se restablezcan los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019

Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS, de CESAR LIBARDO HENAO CASTELLANOS, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 75.064.705 y SE ORDENE:

PRIMERO: Que se ordene por parte de su despacho, que, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del empleo identificado con el código OPEC No 170125 denominado INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1, con area tematica GENERACION DE LA ENERGIA ELECTRICA al que concursó CESAR LIBARDO HENAO CASTELLANOS, o los cargos que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 1545 de 2020 fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos cargos para los causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. De manera especial, el cargo con IDP8671, el cual en contestación de derecho de petición, el sena reporta como vacante remanente con el mismo perfil a las ofertadas en la convocatoria 1545 de 2020, con la mencionada OPEC. Lo anterior con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso de tiempo en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

Acto seguido, de hallarlos, en el término de 48 horas contados a partir de realizado lo anterior, solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles.

Para tal efecto, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA deberá adelantar los trámites administrativos, financieros y presupuestales para legalizar el uso de la lista de elegibles.

SEGUNDO: Que se ordene por parte de su despacho, que La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la solicitud de la lista de elegibles por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, proveer con listas de elegibles los empleos equivalentes a la OPEC 170125 con la denominación INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1, con area tematica GENERACION DE LA ENERGIA ELECTRICA, que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio, o aquellos cargos para los causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Lo anterior con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015.

Que se ordene por parte de su despacho, que dentro de las 48 horas siguientes, el SENA expida el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta el uso de la lista de elegibles, el cual enviará dentro de las 48 horas siguientes a la CNSC, quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

TERCERO: El estudio de equivalencias que se le realice al accionante deberá llevarse a cabo atendiendo los cinco (5) pasos establecidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante el referido CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE

ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” con fecha de sesión de 22 de septiembre de 2020.

CUARTO: Que se ordene por parte de su despacho, que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL elabore la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento para optar; una vez notificado y en firme dicho acto, lo remita dentro de los tres (3) días siguientes al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA quien deberá nombrar al aspirante CESAR LIBARDO HENAO CASTELLANOS dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las listas, siempre que se ubique en estricto orden de mérito que deberá respetarse.

QUINTO: ORDENAR suspender la vigencia de todas las listas de elegibles hasta tanto no se le dé total cumplimiento a este fallo de tutela.

SEXTO: ORDENAR a las accionadas que informen a este Despacho sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta providencia.

I. PETICION ESPECIAL

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la CNSC y el SENA, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

VINCULAR al trámite de la presente tutela a los (las) funcionarios(as) provisionales que desempeñan los cargos de interés ofertados de la CNSC y el SENA.

VINCULAR al trámite de la presente tutela a los concursantes que se presentaron al cargo de interés, INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1, con area tematica GENERACION DE LA ENERGIA ELECTRICA, para que hagan su pronunciamiento al respecto y no se cometan arbitrariedades con los respectivos Nombramientos.

Solicito muy respetuosamente al señor Juez que ordene y solicite al SENA, que al contestar la tutela, informe a este despacho:

1. Planta total del SENA de los cargos con la denominación INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1, con area tematica GENERACION DE LA ENERGIA ELECTRICA.
2. Todos los cargos en provisionalidad de la Planta del SENA con la denominación INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1, con area tematica GENERACION DE LA ENERGIA ELECTRICA Y SUS EQUIVALENTES.

3. Todos los cargos en encargo definitivo de la Planta del SENA con la denominación INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1, con area tematica GENERACION DE LA ENERGIA ELECTRICA Y SUS EQUIVALENTES.

J. PRUEBAS

1. Detalles del empleo en portal SIMO, OPEC170125.
2. Copia de mi resolución de lista de elegibles de la convocatoria 1545 de 2020, 2024RES-400.300.24-026028 , Resolución 8549 del 16 de marzo de 2024.
3. Copia derecho de petición radicados 7-2024-159130 y 2024RE105430 al SENA y al CNSC
4. Respuesta Sena: Respuesta ciudadana 01-9-2024-035067
5. Respuesta CNSC: Respuesta 2024RS082388
6. Copia DERECHO DE PETICION SENA CNSC 6JUN24 Radicados 7-2024-172071 y 2024RE113481
7. Respuesta Sena : RESPUESTA A RADICADO NO. 7-2024-172071 Y NIS. 2024-01-219229.PDF 01-MAIL-Anexos Respuestas Internas -
8. Pantallazo trazabilidad **no** respuesta CNSC a radicado 2024RE113481
9. Anexo técnico circular reporte opec parte ii
10. Criterio Unificado_Usos_Listas_Elegibles_Empleos Equivalentes
11. Complementación Criterio Unificado

K. DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Juez, los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991. Y artículo 66 de la Ley 938 de 2004.

L. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, ya que las tutelas impetradas contra EL SENA Y LA CNSC, las deben conocer en primera instancia los JUZGADOS CIVILES DEL Circuito o los juzgados administrativos.

M. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

N. NOTIFICACIONES

LAS ACCIONADAS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia.

Teléfono: 6013259700

Correo notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

SENA

Dirección: calle 57 No 8-69 en Bogotá, Tel. 546-1500

Correo notificaciones judiciales: servicioalciudadano@sena.edu.co

EL ACCIONANTE:

Recibiré las notificaciones en mi correo electrónico: clhenao@gmail.com o en la manzana 31 casa 7 urbanización villa del prado, Pereira, o en mi celular: 3013215999

Atentamente,



CÉSAR LIBARDO HENAO CASTELLANOS

C.C. No. 75.064.705